



EL BLOQUEO AL ÓRGANO DE APELACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: UN GOLPE A LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA MULTILATERAL DEL COMERCIO

THE WORLD TRADE ORGANIZATION APPELLATE BODY BLOCKADE: A BLOW TO THE MULTILATERAL TRADING SYSTEM STABILITY

ALEJANDRO ÁVILA SIERRA*

Fecha de recepción: 09 de marzo de 2021

Fecha de aceptación: 06 de junio de 2021

Disponible en línea: 30 de junio de 2021

RESUMEN

El sistema de solución de disputas de la Organización Mundial del Comercio se diferencia de otros mecanismos de resolución de controversias por su obligatoriedad, automaticidad y órgano de apelaciones. Dicho sistema no ha tenido una aplicación pacífica. Uno de los elementos más cuestionados es su Órgano de Apelaciones, a tal punto que, desde hace más de un año, Estados Unidos logró bloquear el funcionamiento del mencionado órgano. No obstante, este hecho tiene repercusiones que afectan la obligatoriedad y automaticidad del Sistema de Solución de Disputas y la estabilidad y credibilidad de la Organización Mundial del Comercio.

Palabras clave: Órgano de Apelaciones, Organización Mundial del Comercio, bloqueo, Sistema de Solución de Disputas, obligatoriedad y automaticidad.

* Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Contacto: alejandro-avila@javeriana.edu.co

ABSTRACT

The Dispute Settlement System of the World Trade Organization differs from other dispute resolution mechanisms due to its automaticity, mandatory nature and Appellate Body. This system has not had a peaceful application. One of its most questioned elements is its Appellate Body; to the point that for more than a year the United States has blocked the operation of the aforementioned body. This fact has consequences that have to do with the mandatory nature and automaticity of the Dispute Settlement System and the stability and credibility of the World Trade Organization.

Keywords: Appellate Body, World Trade Organization, block, Dispute Settlement System, mandatory nature and automaticity.

1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones internacionales han sido importantes dinámicas a lo largo de la historia, tanto que es posible afirmar que se han movido dentro de dos grandes extremos: el uso de la fuerza y el uso de la diplomacia (Brown y Ainley, 2009). No obstante, en los últimos años se ha presentado una convivencia pacífica entre los Estados a nivel mundial (Steinberg, 2007), debido a la tendencia diplomática por la cual se han decidido llevar a cabo las relaciones entre los países. De esta forma, la cooperación pacífica internacional se ha vuelto una política reconocida globalmente, pues a través de esta se ha maximizado el bienestar social (Sanahuja, 2001). No obstante, persiste la posibilidad de que se presenten diferencias entre Estados al momento de regular sus relaciones. Dentro del actual marco global se han desarrollado distintas alternativas para la solución de estos problemas, una de estas es la posibilidad de acudir a los mecanismos de solución de disputas contenidos en instrumentos internacionales. Estos se han vuelto los foros más efectivos para que los gobiernos resuelvan sus diferencias. En efecto, el derecho internacional público ha presentado varios cambios significativos en cuanto a su obligatoriedad desde que se desarrollaron robustos mecanismos de solución de controversias.

Uno de los ámbitos donde más relaciones internacionales se presentan es en el comercio (Yanovich y Zdouc, 2009). Ergo, es donde más diferencias se pueden dar. En este sentido, desde hace más de 80 años se han venido desarrollando reglas que regulan las relaciones comerciales en el mundo en el cual

prima la cooperación y convivencia pacífica entre los Estados¹, y es por esto que, después de un largo camino recorrido, en 1995 se creó la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC). Esta organización, con actualmente 164 miembros, ha sido fundamental para desarrollar un orden mundial en el comercio. El mantenimiento de este orden comercial internacional no es producto únicamente de las normas sustantivas de la OMC y sus tratados, sino también de la manera en la que se solucionan las diferencias que surgen en la aplicación de este régimen. El sistema de solución de disputas de la OMC (en adelante SSD de la OMC), es uno de los más prominentes sistemas de resolución de controversias que existe en el mundo (Yanovich y Zdouc, 2009) y en parte es lo que ha construido una gran credibilidad alrededor del sistema multilateral del comercio establecido por la OMC (Davey, 2005).

El SSD de la OMC es el método de resolución de controversias que escogieron los Estados miembros en las Rondas de Uruguay para dotar de obligatoriedad y automaticidad todo el sistema multilateral del comercio que surgió en virtud del Tratado de Marrakech en 1995. Esta herramienta fue desarrollada a través del Entendimiento del Sistema de Solución de Diferencias (en adelante ESD), el cual está compuesto por 27 artículos y 4 apéndices que contienen todo el marco procedimental que implementa este sistema. El SSD de la OMC en sus 26 años de existencia ha adjudicado más de 600 disputas y ha funcionado con satisfacción. De la misma manera, el sistema ha demostrado un alto grado de flexibilidad procedimental que ha permitido evolucionar y encontrar soluciones procesales a los diferentes problemas que se han presentado desde su creación (Yanovich, 2007).

La evolución del SSD de la OMC no ha sido pacífica; se han presentado proyectos para su reforma desde 1999. En efecto, desde su creación, los Estados miembros de la OMC fueron claros al expresar que era probable que el SSD estuviera sujeto a modificaciones futuras a la luz de las nuevas necesidades observadas en su aplicación práctica adjudicando disputas (Consejo General de la OMC, 1994). Sin embargo, las reformas que se han dado no han modificado sustancialmente el sistema. Desde hace un tiempo, algunos Estados miembros han manifestado la necesidad de una reforma sustancial para que el SSD pueda adaptarse a las nuevas dinámicas del comercio y de resolución de controversias. De igual forma, otros Estados miembros han cuestionado la efectividad y funcionamiento del SSD por su desconexión con las reglas que lo regulan y con la realidad del siglo XXI.

1 Entiéndase estas reglas como el derecho internacional del comercio y el derecho económico internacional.

En la actualidad, el SSD se encuentra en crisis (Mcdougall, 2018). Estados Unidos de América se propuso, desde hace varios años, bloquear la posibilidad de reemplazar los miembros del órgano de apelaciones (en adelante OA) del SSD que cumplieran su periodo (Hillebrand, 2019). Finalmente, el 11 de diciembre de 2019 se truncó totalmente el funcionamiento de este despacho. Las implicaciones prácticas de este acontecimiento se traducen en la imposibilidad de que el OA pueda revisar los reportes de los paneles que sean apelados por los Estados miembros en las disputas (Wills, 2020). Este suceso tiene consecuencias profundas que repercuten directamente en la estabilidad del sistema multilateral del comercio de la OMC. Frente a esta situación, algunos Estados miembros, entre ellos Colombia, propusieron e implementaron en marzo de 2020 una alternativa para subsanar el bloqueo del OA temporalmente mientras que se llega a una solución de fondo entre todos los miembros de la OMC. La solución definitiva deberá posiblemente tener en cuenta los intereses de todos los Estados miembros, particularmente los de Estados Unidos, quien provocó este suceso por motivos jurídicos y políticos que han venido siendo manifestados por sus representantes.

El presente artículo de investigación pretende demostrar que el bloqueo del OA anula la obligatoriedad y automaticidad del SSD de la OMC al punto de afectar la estabilidad de todo el sistema multilateral del comercio. Para esto, se desarrollará la siguiente metodología: en primer lugar, se realizará una revisión exhaustiva de literatura en la que se identificará lo que otros autores han planteado frente a la historia y el funcionamiento del SSD de la OMC. En segundo lugar, se hará un análisis de la situación actual del OA a partir del estudio de las manifestaciones expedidas por algunas autoridades gubernamentales de Estados miembros y por la misma OMC². En tercer lugar, se pasará a demostrar por qué el bloqueo del OA anula los atributos más importantes del SSD, afectando así la continuidad, estabilidad y credibilidad del sistema multilateral del comercio. En cuarto lugar, se estudiará la solución temporal propuesta e implementada por algunos Estados miembros consistente en la constitución de un tribunal de arbitramento transitorio con el mismo procedimiento reglado del OA³. Por

2 En específico se revisará el “Report on the Appellate Body of the World Trade Organization” expedido por el H. embajador Robert E. Lighthizer de la “Office of the United States Trade Representatives” de la “Executive Office of the President of the United States” el 20 de febrero de 2020.

3 Para esto se tendrá en cuenta el “Report of the Informal Process on Matters Related to the Functioning of the Appellate Body” presentado por el Dr. David Walker, H. embajador de Nueva Zelanda ante la OMC el 15 de octubre de 2019; y el “Multi-Interim Appeal Arbitration Arrangement Pursuant to Article 25 of the DSU” del Consejo General de la OMC del 27 de marzo de 2020.

último, se concluirá y se presentarán algunas reflexiones sobre las posibles soluciones definitivas que los Estados miembros de la OMC podrán acoger para solucionar al problema jurídico planteado.

2. REVISIÓN DE LITERATURA Y ESTADO DEL ARTE

La historia y el funcionamiento del SSD de la OMC ha sido objeto de análisis desde su creación en 1995. La atención que obtuvo este mecanismo desde sus comienzos, debido a la innovación que representaba en el campo del derecho económico internacional, se hizo notar a través de la gran producción de doctrina que la academia se encargó de realizar sobre el mismo. Sin embargo, para efectos de este artículo de investigación se hará referencia a dos literaturas que aportarán a los objetivos de este trabajo, con el fin de ofrecer un contexto integral sobre el SSD que recalque su importancia para la OMC y que también permita comprender la situación actual del sistema. En primer lugar, se desarrollará el escrutinio jurídico que se ha establecido en torno a la historia del SSD de la OMC. Por un lado, en este análisis se presentarán las razones por las cuales el mecanismo que antecedió el sistema en cuestión ostentaba defectos que perjudicaban su efectividad resolviendo diferencias. Por otro lado, también se determinará por qué el SSD de la OMC corrigió los elementos más criticados del mecanismo que desbancó. En segundo lugar, se traerá a colación la literatura que se ha producido con respecto al funcionamiento del SSD de la OMC. De esta forma, se presentará cuál es el procedimiento aplicable en una disputa ante este mecanismo.

2.1. Historia del SSD de la OMC

El SSD de la OMC tiene sus orígenes y antecedentes en los artículos XXI y XXII del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles de 1947 (en adelante GATT 1947). Estas dos disposiciones establecieron la posibilidad que tenían todos los Estados contratantes de este tratado para resolver conjuntamente entre las partes interesadas cualquier disputa surgida en la aplicación de este instrumento (Hughes, 2009). Si las partes no lograban resolver sus disputas, la administración del GATT 1947 podía intervenir investigando la acusación para que posteriormente realizará una especie de recomendación a los Estados involucrados.

A pesar de que el mecanismo de solución de controversias del GATT 1947 funcionara por casi 40 años y que evolucionara constantemente, nunca tuvo la efectividad esperada por los Estados contratantes del GATT 1947 (Lowenfeld, 2003). Uno de los mayores defectos identificados en este mecanismo de solución

de controversias era el sistema del consenso positivo por parte de los Estados contratantes en la toma de decisiones. Por ejemplo, esto provocaba su falta de automaticidad pues la iniciación de un procedimiento dependía siempre de la adopción del consenso positivo por parte de todos los Estados miembros. Por lo tanto, cualquier demandado en este sistema de solución de controversias podía bloquear la posibilidad de que se le iniciara un procedimiento oponiéndose en la toma de esta decisión. De la misma forma, al momento de adoptar los reportes de los paneles se requería un consenso positivo. En consecuencia, cualquier Estado contratante podía bloquear la adopción de un reporte que le fuera contrario a sus intereses.

El antecedente del SSD de la OMC descrito resultaba ser más un ejercicio de acuerdos diplomáticos que un ejercicio legal en el que predominaran los procedimientos y las reglas. Como consecuencia de lo anterior, el sistema presentaba resultados injustos debido a la baja calidad legal de las decisiones. Se consideraba que el sistema de resolución de controversias del GATT 1947 respondía más a los intereses de los Estados más fuertes, dejando de lado los de los Estados débiles (Hudec, 1993)

Teniendo en cuenta el contexto descrito, los Estados negociadores en las Rondas de Uruguay, que se llevaron a cabo desde 1986 hasta 1994, desarrollaron el SSD de la OMC basado en reglas que solucionarían las debilidades presentes en el mecanismo de solución de controversias del GATT 1947 (Jackson, 2000). El SSD de la OMC está ampliamente regulado por el ESD. A través de este instrumento se recopilaron las normas que guían de manera clara el SSD, lo que diferencia drásticamente el sistema de la OMC y el del GATT 1947, el cual fue construido sin tan amplia planificación jurídica preliminar.

El SSD es la revancha del mecanismo de solución de controversias del GATT 1947, pues se pueden evidenciar sus esfuerzos por mejorar y corregir todo aquello criticado en el sistema que le antecedió (Van Damme, 2009). Los principales aportes del SSD respecto de su antecedente son la automaticidad y obligatoriedad en la aplicación de sus normas. Por un lado, la automaticidad en ciertas etapas del proceso resuelve los defectos identificados con el consenso positivo, pues ahora se reversó la regla y las decisiones siempre se tendrán en cuenta a menos de que haya un consenso entre todos los Estados miembros para que no se tome una determinación. Por otro lado, la obligatoriedad del sistema se refleja en la jurisdicción exclusiva y compulsoria del SSD de la OMC, pues ahora todos los miembros están en la obligación de responder ante este mecanismo siempre que se les demande por actuar inconsistentemente con el derecho de la OMC.

Del mismo modo, la obligatoriedad del SSD se puede observar en el mejoramiento de los instrumentos de implementación y ejecución de las decisiones adoptadas por este mecanismo. Una vez se ha encontrado que un Estado miembro ha actuado de forma inconsistente con el derecho de la OMC, se establecieron procedimientos reglamentados para que las medidas o acciones atacadas o inconsistentes cesen en su aplicación. En caso de no ser obedecidos estos procedimientos, y para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el SSD, se abrió la posibilidad de suspender las concesiones que le otorgaba el derecho de la OMC al Estado incumplido o incluso de ejercer retaliación contra el mismo. El SSD con su ESD ha sido entendido como la judicialización y organización jurídica de las controversias en el marco del derecho de la OMC (Yanovich y Zdouc, 2009).

Adicionalmente, otro aporte y cambio que trajo el SSD de la OMC fue la posibilidad de que los Estados miembros pudieran pedir la revisión de los reportes de los paneles en un procedimiento de apelación ante un OA. Dicho órgano es permanente y debe funcionar como un tribunal de apelación que cuenta con expertos electos por los Estados miembros para períodos fijos. De hecho, esta innovación del SSD fue una alternativa para que los Estados miembros pudieran manifestar sus inconformidades, pues ya no lo podían hacer como antes a través del simple disenso en el sistema del consenso positivo (Van den Bossche, 2007). Las instancias de apelación no son frecuentes en mecanismos de resolución de controversias en instrumentos internacionales. Por esto, la revisión en apelación propuesta por el SSD representa en realidad una innovación en el ámbito de los mecanismos de resolución de controversias en general.

Ahora, un efectivo y claro marco procedimental es crucial para cualquier mecanismo de resolución de controversias. En este sentido, el ESD es el marco procedimental bajo el cual se desarrolla íntegramente el SSD. Este instrumento ha sido considerado como *the jewel of the crown* del Tratado de Marrakech (Bathlehem, McRae, Neufeld y Van Damme, 2009). Para la administración del SSD el ESD establece la constitución del Órgano de Solución de Diferencias (en adelante OSD). El OSD se encarga de tomar todas las decisiones a través del sistema del “*reversus consensus*” de los Estados miembros y, además, de hacer seguimiento a todas las decisiones que sean adoptadas. En el ESD se puede observar que los Estados miembros establecieron cuáles eran los objetivos principales del SSD. De esta forma, el ESD en su artículo 3.2 dispone que el SSD es un elemento central otorgando seguridad y predictibilidad al sistema multilateral del comercio preservando los derechos y obligaciones de los Estados miembros en el marco de los tratados de la OMC. De igual forma, la misma provisión establece que el anterior objetivo va a ser alcanzado por el SSD cla-

rificando todas las provisiones de los acuerdos de la OMC según las reglas de interpretación de la costumbre del derecho internacional público (Lowenfeld, 2003). Sin embargo, la anterior facultad deberá ser ejercida siempre teniendo en cuenta que no se adicionen o se menoscaben los derechos y obligaciones de los Estados miembros en los acuerdos de la OMC.

Aún si se ha considerado que el SSD se ha acercado a parecerse a un procedimiento judicial, todavía tiene elementos que hacen que siga representando los principios de un procedimiento arbitral (Zelicovich, 2019). En este sentido, de acuerdo con el artículo 3.7 del ESD, siempre se preferirá una solución mutua entre los Estados interesados, a que se tenga que adjudicar la disputa por el mecanismo de resolución de controversias. Esto se puede ver reflejado en la etapa de consultas, en la que los Estados buscarán una solución acordada.

2.2. Funcionamiento de SSD de la OMC

El procedimiento del SSD de la OMC se puede resumir de la siguiente manera. En un primer momento, cuando un Estado miembro considera que otro Estado miembro está actuando de forma inconsistente con el derecho de la OMC, de forma que le esté causando un inconveniente o perjuicio, lo que procede es la realización de las denominadas consultas. Las consultas consisten en la posibilidad que tienen los Estados de poder conciliar las controversias evitando la iniciación de una disputa ante el SSD (Hughes, 2009). Los Estados miembros están obligados a evacuar esta diligencia como requisito de procedibilidad para poder acceder a la siguiente etapa del procedimiento.

Posteriormente, si las consultas no fueron exitosas, el Estado demandante podrá solicitar al OSD que instale un panel para la resolución de la disputa. Los procedimientos ante el panel son detallados e incluyen la posibilidad de que los Estados involucrados en la disputa e incluso los Estados interesados indirectamente sean escuchados antes de que se resuelva el conflicto. Los paneles son cuerpos colegiados de tres expertos en el derecho de la OMC que no representan a ningún gobierno y que son elegidos por el OSD con la asistencia técnica del secretariado de la OMC para que adjudiquen las disputas. Una vez agotado el procedimiento ante los paneles, el cual está establecido en el artículo 12 del ESD, se adjudicará la disputa por medio de un reporte escrito. La resolución de la disputa girará en torno a definir si el Estado demandado actuó o no en contra del derecho de la OMC. Si se considera que se actuó en contra de las disposiciones de algún acuerdo de la OMC, el panel le recomendará al OSD que le sugiera al Estado miembro incumplido cesar las acciones inconsistentes con el derecho de la OMC.

Una vez se ha puesto en circulación la decisión del panel con su reporte a los Estados involucrados en la disputa, se abre la posibilidad, si existe inconformidad, de presentarse la apelación ante el OA. Para esto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 17 del ESD, donde se señala cual es el procedimiento para llevar a cabo revisiones en apelación. Una vez agotada esta etapa facultativa, el OA emitirá su decisión respecto de lo apelado a través de un reporte escrito. El OA determinará, a propósito de la solicitud de revisión, si revierte o no algunas de las conclusiones del reporte del panel apelado, si no las revierte el reporte del panel se adoptará, pero si las revierte el reporte del OA será el adoptado y se harán las recomendaciones a las que hubiera lugar (Bohanes y Lockhart, 2009).

Cuando los reportes estén a disposición del OSD, ya bien sea porque haya habido apelación o no, las decisiones acogidas por el panel u OA se entenderán adoptadas a menos que todos los miembros de la OMC se expresen de manera contraria respecto de su adopción (Lagomarsino, 2011). En este sentido se acoge el mecanismo de toma de decisiones ya aludido del “*reversus consensus*”. Una vez adoptados los reportes, el Estado miembro demandado, si se encontró que actuó en contra del derecho de la OMC, deberá cesar la aplicación de las medidas o acciones que dieron lugar a las disputas. Para tal fin, de acuerdo con el artículo 21 del ESD, este Estado deberá presentar al OSD un plan en el que establecerá expresamente cómo acogerá y dará cumplimiento a la decisión adoptada por el SSD de la OMC en un periodo de tiempo razonable.

No obstante, si el Estado demandante considera que el plan propuesto no está dirigido a cumplir con la decisión acogida, será posible iniciar un procedimiento ante un panel para que se resuelvan estas diferencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 del ESD (Davey, 2009). Por último, si finalmente después de agotar los procedimientos precedentes, el Estado incumplido no ha propuesto soluciones suficientes, el Estado demandante podrá solicitarle al OSD, de acuerdo con el artículo 23 del ESD, tomar una serie de contramedidas consistentes en la suspensión de las concesiones que han sido otorgadas al Estado miembro en virtud del derecho de la OMC (Eeckhout, 2009).

Todos los aspectos procedimentales expuestos están desarrollados de manera más específica a lo largo del ESD, lo que permite su exitoso funcionamiento (Davey, 2009). El SSD, de acuerdo con el procedimiento presentado, es un foro con tendencias judiciales sin llegar a ser un sistema adversarial, pues de sus reglas se puede extraer el carácter diplomático que predomina en su aplicación (Reich, 2017).

El SSD de la OMC ha sido objeto de estudio desde sus inicios, ya que es y ha sido uno de los más grandes retos presentados en el ámbito del derecho económico internacional público en los últimos años. Uno de los más grandes problemas que se presentan en esta rama del derecho es la falta de obligatoriedad de los instrumentos internacionales y una solución para lo anterior es la creación de mecanismos de resolución de controversias similares al de la OMC, el cual ha demostrado resolver los conflictos de obligatoriedad en los acuerdos incluidos en el tratado de Marrakech (García, 2012). Esto es así, puesto que estos sistemas garantizan a los Estados que sus compromisos internacionales puedan hacerse exigibles y que hay consecuencias onerosas por su incumplimiento (Jackson, 2000).

Ahora, desarrollada la revisión de literatura propuesta, se puede concluir que se presentó un contexto integral del SSD de la OMC. Esta revisión servirá para sostener que el bloqueo del OA anula la automaticidad y obligatoriedad del SSD de la OMC, afectando así la estabilidad, credibilidad y continuidad del sistema multilateral del comercio.

3. BLOQUEO DEL OA

El objetivo de este acápite es describir cuál es la situación actual del SSD de la OMC, haciendo énfasis en las concepciones mediáticas erróneas que se han dado alrededor del bloqueo del OA por parte de Estados Unidos y en el contexto que llevó a que este hecho ocurriera.

En la actualidad la OMC está pasando por uno de los momentos más críticos en su historia. Pero ¿por qué se dice que esta organización está en crisis? El pasado 11 de diciembre de 2019 expiraron los términos de dos de los tres miembros restantes en el OA y se impidió su reemplazo, lo que implica inevitablemente que este despacho haya quedado inoperante. Por esta razón se asevera que la OMC está en crisis (Wills, 2020). Esta situación no es producto de un evento repentino, sino que es consecuencia de una serie de hechos que se desencadenaron aproximadamente desde hace una década (Varela, 2019). Estados Unidos fue el que sistemáticamente impidió que se escogieran los miembros que reemplazaran a los que terminaban su periodo en el OA, alcanzando el indeseable bloqueo (Buil Demur, 2019). Esto se dio: i) en virtud del derecho de veto que este Estado tiene en esta organización frente a este tipo de decisiones y ii) por motivos que serán objeto de estudio más adelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante aclarar algunas concepciones erróneas frente al bloqueo del OA y la presunta crisis de la OMC. Dis-

tintos medios de comunicación afirman falazmente que debido al bloqueo del OA, el SSD de la OMC ha quedado paralizado impidiendo que los 164 países que hacen parte de esta organización solucionen las diferencias que tengan con relación al sistema multilateral del comercio (Laurent, 2019). Esta inadecuada interpretación implica que se entienda que los Estados miembros de la OMC no tendrán instrumento alguno para poder hacer exigibles los tratados que han suscrito en el marco del sistema multilateral del comercio si consideran que alguno de sus contratantes los está contrariando con sus actos u omisiones.

Sin embargo, lo que se debe comprender es sustancialmente diferente. En realidad, lo que ha ocurrido es que las disputas que sean adjudicadas por el SSD de la OMC a través de los reportes de los paneles no van a tener la posibilidad de ser apeladas, pues como ya se mencionó, el órgano creado para tal fin se encuentra inoperante por la imposibilidad de deliberar con un solo miembro. Esto no implica necesariamente que se haya detenido por completo el funcionamiento del SSD de la OMC; de hecho, es posible que los reportes de los paneles no sean apelados en absoluto y que de esta forma las disputas, en tránsito, solucionadas por los paneles queden adjudicadas por el OSD satisfactoriamente (Lang, 2019).

En efecto, algunos Estados miembros que están tramitando disputas en la actualidad, con el propósito de solucionar transitoriamente la inoperatividad del OA, se han comprometido a no apelar la decisión que los paneles profieran en sus casos (Hillman, 2020). De la misma forma, algunos Estados miembros, con el liderazgo de la Unión Europea, ya han propuesto e implementado una solución temporal para que efectivamente se pueda ejercer el derecho a apelar en el SSD a través de un tribunal de arbitramento constituido paralelamente a la OMC (European Commission, 2020). Por lo tanto, no es dable afirmar, como se ha observado en varios medios de comunicación, que el SSD de la OMC ha dejado de funcionar en su totalidad.

Aunque lo expuesto en el párrafo anterior es cierto, no puede restarle importancia alguna al suceso en cuestión, pues como se expondrá y demostrará, el bloqueo del OA anula los atributos más importantes del SSD al punto de provocar una profunda crisis en la OMC. Algunos expertos en el derecho de la OMC e incluso algunos embajadores ante esta organización han expresado su preocupación por lo sucedido, afirmando que la aclamada obligatoriedad, automaticidad y presunta efectividad del SSD de la OMC se han visto menguadas en los últimos meses por el bloqueo del OA (Hillman, 2020). Al fin y al cabo, el bloqueo del OA puede provocar la posibilidad de que cualquier Estado en una disputa pueda obstruir su resolución. Esto es así por qué si se decide apelar la decisión de un panel, la disputa quedará en un limbo jurídico debido a la impo-

sibilidad de adelantar el procedimiento de revisión en apelación por la actual inoperatividad del OA.

A continuación, se estudiarán las razones que impulsaron a Estados Unidos para que diera lugar a lo sucedido el 11 de diciembre de 2019 en el OA y se plantearán cuáles son sus implicaciones prácticas. Para lo anterior se tomará como referencia el informe presentado por la *Office of the United States Trade Representatives*, en donde se justifican las acciones del mencionado Estado miembro.

Estados Unidos ha sido miembro de la OMC desde su creación, y desde ese momento fue un gran crítico del SSD (Office of the United States Trade Representatives, 2020). Las diferencias de este Estado miembro con el SSD comenzaron a volverse intensas desde el gobierno de George W. Bush (2001 - 2009), siguieron este camino con el de Barack Obama (2009 - 2017) y se agravaron en la administración de Donald Trump. La principal molestia de Estados Unidos con el SSD era precisamente la forma en la que el OA funcionaba y adjudicaba las disputas apeladas (Hillman, 2020). En este sentido, se puede observar que lo ocurrido en el OA no es producto de un capricho del gobierno Trump, sino que era un asunto que se venía desarrollando a lo largo de los años y que finalmente estalló con el bloqueo del mencionado órgano⁴.

En febrero de 2020 se presentó el *Report on the Appellate Body of the World Trade Organization* por el *United States Trade Representative* (en adelante USTR). En este informe el USTR explica detalladamente cuáles son las principales preocupaciones de Estados Unidos con respecto del OA y, por consiguiente, los motivos por los cuales se decidió bloquear el precitado órgano. De acuerdo con este informe, Estados Unidos de ninguna manera está atacando el sistema multilateral del comercio establecido por la OMC, sino que por el contrario manifiesta que está interesado en mejorarlo y por eso hace notables sus preocupaciones relacionadas con el SSD.

Teniendo como referencia el informe mencionado, Estados Unidos, fundamentándose en que el SSD debe ayudar a los Estados miembros a resolver sus disputas sin adicionar o afectar sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC, afirma que el OA ha fallado en dos aspectos. El primer aspecto consiste

4 Incuso se puede evidenciar que en los anexos al “*Report on the Appellate Body of the World Trade Organization*” del “*United States Trade Representative*”, se presentan pruebas de como diferentes representantes de Estados Unidos desde hace más de una década han manifestado su inconformidad con el SSD de la OMC y particularmente con el OA.

en que Estados Unidos considera que el OA ha violado sistemáticamente las reglas impuestas para este por los Estados miembros, socavando el SSD y el sistema multilateral del comercio. El segundo aspecto se centra en que, según Estados Unidos, el OA comete errores interpretando los tratados de la OMC, los cuales preocupan y afectan a la OMC y a sus Estados miembros. Para soportar cada una de las anteriores afirmaciones el informe en cuestión resalta cómo el OA hace lo mencionado y además trae a colación argumentos, ejemplos y pruebas de cómo dicho órgano ha afectado a Estados Unidos cuando viola las normas que se le han impuesto y cuando interpreta erróneamente los tratados de la OMC.

Con respecto al aspecto que hace referencia a la violación por parte del OA de la normas que lo regulan, Estados Unidos afirma que el OA ha vulnerado múltiples veces los siguientes artículos del ESD: i) el artículo 17.5, ya que las personas que han conformado el OA desde su creación han ignorando el plazo obligatorio de 90 días para expedir un reporte; ii) el artículo 17.2, por que el OA ha permitido que miembros de dicho órgano decidan casos incluso cuando sus plazos en sus cargo hubiesen terminado; iii) el artículo 17.6, en el sentido que el OA ha excedido su limitada autoridad y capacidad para hacer revisiones legales sobre determinados temas al revisar los asuntos relacionados con los hallazgos fácticos de los paneles incluyendo aquellos que se relacionan con el significado del derecho doméstico de los Estados miembros; iv) el artículo 3.7 y IX:2, al otorgar *advisory opinions* en asuntos no indispensables para resolver una disputa; v) el artículo 3.2, al afirmar que sus reportes son vinculantes como precedentes y deben ser obedecidos por futuros paneles; vi) el artículo 19.1, al no realizar la recomendación requerida en casos en los que una medida ha expirado después del establecimiento de un panel. Adicionalmente, el USTR afirma que el OA ha sobrepasado su autoridad opinando en asuntos que son competencia de otra autoridad de la OMC como la Conferencia Ministerial (Office of the United States Trade Representatives, 2020).

Por otro lado, en lo concerniente al segundo aspecto apelado por el USTR en el informe en estudio, el cual se concentra en los errores de interpretación en los que ha incurrido el OA sobre los tratados de la OMC, Estados Unidos acusa al OA de lo siguiente: i) la interpretación errónea del OA de lo que significa *Public Body* amenaza la capacidad de los Estados miembros para contrarrestar los subsidios otorgados que distorsionan el comercio a través de empresas estatales, socavando los intereses de todos los actores en el mercado; ii) la interpretación errónea de la obligación de no discriminación en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT) y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994) que requiere que se revisen factores no relaciona-

dos con las diferencias en el trato debido al origen; iii) la interpretación del OA consistente en la creación de la prohibición del uso de *Zeroing* para determinar márgenes de *dumping*, la cual ha afectado la capacidad de Estados miembros de dirigirse a importaciones *dumped* que causan o amenazan una lesión a sus industrias locales; iv) la irreal prueba *Out-of-Contry Benchmarks* que utiliza el OA debilita la capacidad de los Estados miembros para abordar los subsidios por empresas estatales en economías que no son de mercado; v) la interpretación no fundamentada en el texto del OA sobre el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias afecta la capacidad de los Estados miembros para utilizar medidas de salvaguardia; por último vi) la interpretación errónea del OA del Acuerdo de Subsidios limita la capacidad de los Estados miembros para dirigir simultáneamente medidas de *dumping* y de estandarizaciones distorsionadas en economías que no son de mercado como la de China (Office of the United States Trade Representatives, 2020).

A pesar de que todas las preocupaciones de Estados Unidos sobre el OA son válidas, muchos afirman que no son suficientes para bloquear casi que unilateralmente el mencionado órgano (Varela, 2019). Para aquellos que defienden que el bloqueo del OA es injustificado y arbitrario, la paralización del OA obedece a intereses políticos que no benefician a todos los Estados miembros, y argumentan que si Estados Unidos estaba tan inconforme con el SSD debió haber trabajado en una reforma para este en vez de decidir de una forma déspota bloquear uno de sus principales elementos (Varela, 2019).

Las consideraciones expuestas en los anteriores párrafos no son explícitamente una explicación por parte de Estados Unidos a lo ocurrido en diciembre de 2019, sino una exposición de los puntos que considera este Estado miembro que el OA ha incumplido. Sin embargo, entre líneas se puede concluir que precisamente dichas preocupaciones son las que llevaron a que Estados Unidos bloqueara tan importante institución del SSD de la OMC. La conveniencia o no de cada uno de los puntos expuestos por el USTR y si eran justificación para bloquear el OA, no es menester de este trabajo, lo que interesa a este artículo entonces son precisamente las consecuencias del hecho descrito.

Las implicaciones prácticas del bloqueo al OA son múltiples, empezando por la imposibilidad de que los asuntos que se estuvieran tramitando en el precitado órgano tengan resolución hasta la pérdida de los atributos más importantes del SSD: la obligatoriedad y la automaticidad. En ese sentido, en el siguiente acápite se pasará a demostrar cómo se da la anulación a los atributos mencionados producto de la paralización del OA.

4. LA ANULACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD Y AUTOMATICIDAD DEL SSD DE LA OMC

Una de las principales virtudes del SSD de la OMC fue haber logrado un sistema que eliminara las debilidades que se advirtieron en el sistema de solución de controversias del GATT 1947, su antecesor (Hughes, 2009). En este cometido, se introdujeron al SSD los atributos de la automaticidad y obligatoriedad. Las virtudes en cuestión son indudablemente aquello que diferencia el SSD de la OMC con su predecesor y con otros sistemas de resolución de conflictos creados en diferentes instrumentos internacionales (Van den Bossche, 2007).

La automaticidad del SSD consiste en la posibilidad que tiene el OSD como administrador del SSD de adoptar las decisiones de los paneles y del OA virtualmente de forma inmediata a través del sistema del “*reversus consensus*” (Yanovich, 2007). Anteriormente, como se explicó en el primer acápite de este trabajo, cualquier Estado miembro del GATT 1947 podía obstruir la acogida de una decisión si le perjudica; esto era así debido al sistema del consenso positivo que prevalecía en ese entonces. En ese orden de ideas, la automaticidad virtual del SSD aporta a la efectividad y eficiencia de la OMC a la hora de resolver disputas, ya que permite que se adopten decisiones sin mayor impedimento.

La obligatoriedad del SSD de la OMC tiene dos dimensiones. En una dimensión, esta característica hace referencia al deber que tienen todos los Estados miembros de comparecer al SSD cuando se les demande por haber incumplido alguna provisión de un tratado de la OMC. En la otra dimensión, este atributo consiste en la posibilidad de hacer exigible las decisiones adoptadas por el SSD, e incluso posteriormente, a través de mecanismos como las contramedidas o retaliación si no se acatan en una primera instancia. Precisamente la segunda dimensión es la que se va a ver afectada por el bloqueo del OA.

Ambos atributos están íntimamente conectados. Esto es así puesto que, la obligatoriedad de las decisiones del SSD para los Estados miembros se da en su totalidad gracias a la automaticidad virtual que existe cuando se adoptan las decisiones por el OSD. Si no se acogen las decisiones del SSD de forma automática por parte del OSD, el cual representa a todos los Estados miembros, tampoco existiría legitimación alguna para que los involucrados en la disputa que ha sido decidida se encuentren vinculados a dicha decisión. Luego, es evidente que sin la automaticidad y la obligatoriedad que se predica del SSD no se podría aclamar que el SSD de la OMC es un sistema de resolución de conflictos diferente a los existentes en el derecho internacional público. Ahora bien, habiendo sentado las bases sobre lo que es la automaticidad y la obligatoriedad en

el contexto del SSD de la OMC, se pasará a demostrar por qué el bloqueo del OA anula los mencionados atributos.

El OA, la obligatoriedad y automaticidad del SSD de la OMC son elementos que están íntimamente conectados al punto de ser lo que diferencia al sistema de otros mecanismos de resolución de controversias (Hillebrand, 2019). La relación anotada es tan evidente que del funcionamiento del OA pende la obligatoriedad y automaticidad del SSD de la OMC tal y como se pasará a explicar.

Dos consecuencias de lo sucedido el 11 de diciembre de 2019 materializan la anulación de la obligatoriedad y automaticidad del SSD. Primero, la inoperatividad del OA implica que todas las decisiones de paneles que estaban en trámite de revisión por apelación no tendrán una resolución hasta que el órgano en cuestión vuelva a funcionar. Lo anterior conlleva a anular la obligatoriedad y la automaticidad del sistema por los siguientes motivos: por un lado, las decisiones que tomaron los paneles en una primera instancia que están en apelación nunca podrán llegar a ser obligatorias para los Estados miembros involucrados puesto que van a quedar insolutas; por otro lado, se pierde la automaticidad en el sentido de que el OSD no podrá adoptar decisiones que no se encuentren en firme.

Segundo, la apelación se podrá volver un instrumento para obstaculizar y bloquear la resolución de disputas en el sistema. Esto implica la negación de los atributos en estudio por las siguientes razones. Por un lado, este hecho vulnera la obligatoriedad del SSD en la medida que las decisiones van a perder su exigibilidad pues los Estados miembros puedan utilizar la apelación como un mecanismo para impedir que se tomen decisiones contrarias a sus intereses o incluso se podría llegar a cuestionar la obligatoriedad de las decisiones ya en firme tomadas por el OA, puesto que, esta institución se encuentra inoperante. Por otro lado, la automaticidad también se verá afectada por esta consecuencia del bloqueo ya que la apelación se convertirá en una figura por medio de la cual cualquier Estado miembro podrá hacer contrapeso y prácticamente dejar sin efectos el sistema del “*reversus consensus*”, el cual materializa la automaticidad. Esto es así por que, en el OSD, a la hora de acoger decisiones de paneles, bastará con que uno de los Estados miembros involucrados en la disputa presente la apelación al reporte para que la decisión no pueda adoptarse automáticamente, y para que la disputa quede sin resolución. De esta forma los Estados miembros podrán evadir la automaticidad del SSD de la OMC con solo apelar sus disputas.

Como consecuencia de lo anterior, los Estados miembros preferirán no perder su tiempo llevando sus disputas al SSD de la OMC, puesto que, es de su

conocimiento que cualquier solución que produzca un panel en sus eventuales procesos puede ser bloqueada con el solo hecho de apelar. Por ende, la OMC con el bloqueo del OA está perdiendo su aclamada capacidad de poder hacer exigible las obligaciones de los Estados miembros en el marco de sus tratados, ya que, su SSD carecerá de la fuerza que lo caracterizaba para hacer posible la anterior tarea.

De este modo, se puede concluir que el bloqueo del OA por parte de Estados Unidos no solo está afectando la funcionalidad del SSD de la OMC, sino que también está arriesgando lo que ha construido la OMC en 26 años de existencia, su credibilidad y estabilidad. Si los tratados de la OMC no pueden hacerse exigibles a través de su SSD por que sus decisiones tienen una gran probabilidad de quedar en un limbo jurídico y sin resolución alguna, el sistema multilateral del comercio estará en un gran riesgo, puesto que, los Estados sabrán que no habrá consecuencia alguna si incumplen con sus obligaciones internacionales.

5. SOLUCIÓN TRANSITORIA

Los Estados miembros de la OMC son consientes de las consecuencias que se pueden desencadenar de la parálisis del OA en el sistema multilateral del comercio. En ese sentido, la Unión Europea con otros Estados miembros se han propuesto trabajar por una reforma al OA para llegar a una solución definitiva. De hecho, la misma OMC ya había identificado algunas preocupaciones de sus Estados miembros respecto del funcionamiento del OA, a tal punto, que algunos Estados miembros manifestaron su interés en una posible reforma a este órgano del SSD antes del indeseable bloqueo. En efecto, David Walker, el Honorable embajador de Nueva Zelanda ante la OMC, el 15 de octubre de 2019, reflejando y anticipándose a las preocupaciones de lo que posiblemente podía ocurrir en el OA, profirió el *Report of the Informal Process on Matters Related to the Functioning of the Appellate Body*. En dicho reporte se puede evidenciar que el posible bloqueo por parte de Estados Unidos era previsible y además que las críticas que dicho Estado tenía con respecto del OA no eran individuales, sino que eran generalizadas (Walker, 2019).

Ciertamente, para llegar a una solución definitiva se puede pensar en reformar desde sus raíces el OA. Sin embargo, mientras tanto, para evitar precisamente la anulación de los atributos más importantes del SSD, el 27 de abril de 2020 algunos Estados miembros llegaron a un acuerdo para implementar una especie de tribunal de arbitramento paralelo para garantizar a sus participantes la posibilidad de ejercer su derecho de apelación en el marco del SSD de la

OMC. Dicho acuerdo se denominó el *Multi-Interim Appeal Arbitration Arrangement Pursuant to Article 25 of the DSU* (en adelante MPIA).

El artículo 25 del ESD fundamenta la posibilidad que tienen los Estados miembros de, en cualquier momento, salirse de la jurisdicción del SSD de la OMC para instalar un tribunal de arbitramento independiente que falle sus disputas de acuerdo con el procedimiento y las reglas que fijen las partes. En ese sentido, se abre la posibilidad de solucionar las diferencias que surjan en virtud del derecho de la OMC sin recurrir a los paneles o al OA. Antes del 2020, solo se ha recurrido una vez al arbitraje bajo el amparo del artículo 25 del ESD en relación con una diferencia (Organización Mundial del Comercio, 2020).

En ocasión del bloqueo del OA Canadá, China, Chile, Colombia, Costa Rica, la Unión Europea, Guatemala, Hong Kong, China, Islandia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán; Singapur, Suiza, Ucrania y Uruguay fueron los Estados miembros que decidieron invocar el artículo 25 de ESD como una solución transitoria. A través del MPIA, los mencionados Estados miembros establecieron un procedimiento de arbitraje de apelación a cualquier disputa que se surtiera entre ellos. En otras palabras, los reportes de los paneles que se profirieran en el curso de las disputas que tuviesen los Estados miembros involucrados van a poder ser apeladas ante un tribunal de arbitramento que hará las veces de órgano de apelación. Las reglas que se seguirán y el procedimiento aplicable a cualquier trámite en dicho tribunal de arbitramento fue regulado específicamente por los Estados miembros involucrados en el MPIA. A pesar de que los Estados miembros hayan recurrido al artículo 25 del ESD como una solución transitoria al bloqueo del OA, ha trascurrido más de un año y el OA de apelaciones sigue inoperante. Lo que indica que se está cumpliendo lo que el famoso argot jurídico pregonó: no hay nada más permanente que lo temporal.

6. CONCLUSIÓN

En conclusión, el bloqueo del OA anula la obligatoriedad y automaticidad del SSD de la OMC por que deja sin resolución algunas disputas en trámite y permite que cualquier miembro obstaculice la toma de decisiones en controversias en las que este involucrado o interesado al punto de evitar su adjudicación. Por un lado, el SSD carecerá de obligatoriedad por que las decisiones de los paneles apeladas por algún Estado antes y después del bloqueo no podrán hacerse exigibles hasta que el OA vuelva a funcionar. Por el otro, las decisiones en el SSD dejarán de adoptarse automáticamente por que bastará con que uno de los

Estados involucrados se oponga a la determinación para que la decisión sencillamente no se pueda adoptar y en consecuencia quede en suspenso.

En este momento, el SSD de la OMC está perdiendo los atributos que precisamente lo diferencian de otros mecanismos de resolución de controversias. Si bien el SSD puede seguir funcionando sin OA, la posibilidad real de que cualquier disputa llevada ante este foro pueda quedar insoluble hace que el sistema virtualmente deje de verse por los Estados miembros como un espacio eficiente para hacer exigibles sus derechos y ejecutar sus obligaciones internacionales.

Los Estados miembros al advertir que los efectos derivados del bloqueo del OA alteran la automaticidad y obligatoriedad del SSD de la OMC van a perder la confianza en el sistema. En ese sentido, el hecho analizado en este artículo de investigación no solo está afectando el SSD, sino que también el sistema multilateral del comercio en su totalidad debido a que su mecanismo de resolución de controversias se quedó sin fuerza obligatoria y automática y esto elimina los desincentivos vinculantes y onerosos que se aplicaban al momento de incumplir con el derecho de la OMC. Es decir, con el bloqueo las consecuencias de no cumplir con los tratados de la OMC serán inocuas y al mismo tiempo dejará de existir un estímulo en ese sentido para que los Estados miembros respeten sus obligaciones internacionales.

El futuro del OA a la fecha sigue siendo incierto. Los esfuerzos de los Estados miembros participantes del MPIA no son suficientes, ya que no han logrado que todos los miembros de la OMC se acojan a la solución propuesta. En ese sentido, aquellos Estados miembros que no se han adherido al MPIA, como por ejemplo Estados Unidos, hacen que la anulación de la automaticidad y obligatoriedad del SSD de la OMC se materialice como consecuencia del bloqueo del OA. De esa manera, la posibilidad latente de que alguna disputa que nazca en la aplicación de los tratados de la OMC pueda ser bloqueada, sigue amenazando y afectando la credibilidad y estabilidad de todo el sistema multilateral del comercio.

Los Estados miembros deberán entonces, para evitar que la OMC siga viéndose afectada por el bloqueo del OA, llegar a una solución definitiva que tenga en cuenta los intereses de todos. Algunos expertos en el derecho de la OMC han concluido que existen tres alternativas para reparar lo que está pasando en el SSD. La primera es darle la razón a Estados Unidos y reformar el OA siguiendo cada una de sus exigencias teniendo en cuenta todos los puntos mencionados por el USTR. La segunda es volver permanente el MPIA, logrando que todos los Estados miembros se adhieran, y de esta forma crear un OA ad hoc. Por

ultimo, reformar entre todos el OA arreglando los asuntos de procedimiento fácilmente solucionables a través de un proceso de deliberación y consenso para luego designar los nuevos miembros del OA por votación (Hillman, 2020).

Por ahora, el OA sigue inoperante y las consecuencias de este hecho siguen afectando la estabilidad de la OMC. La situación sigue siendo grave, pero con la nueva Directora General Ngozi Okonjo-Iweala, se espera que los Estados miembros, realicen suficientes esfuerzos diplomáticos, para arreglar definitivamente el SSD de la OMC y recuperar la confianza del mundo en el sistema multilateral del comercio.

7. REFERENCIAS

- Bathlehem, D., McRae, D., Neufeld, R. y Van Damme, I. (2009). *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York. (pp 269-480).
- Bohanes, J. y Lockhart, N. (2009). *Standard of Review in WTO Law*. En Bathlehem, D., McRae, D., Neufeld, R. y Van Damme, I., *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York (pp. 378-436).
- Brown C. y Ainley K. (2009). *Understanding international relations*. London: Palgrave Macmillan.
- Buil Demur, A. (11 de diciembre de 2019). La OMC con las manos atadas por el bloqueo de EE.UU. *Euronews*. <https://es.euronews.com/2019/12/11/la-omc-con-las-manos-ata-das-por-el-bloqueo-de-ee-uu>.
- Consejo General de la OMC. (1994). Decision on the Application and Review of the Understanding of Rules and Procedures Governing the Settlement of Disputes, LT/UR/D-1/6. https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/dsu_e.htm#fn1.
- Davey, W. J. (2005). The WTO Dispute Settlement System: The First Decade. *2005 Journal of International Economic Law* 8 (1), 17.
- Davey, W. J. (2009). Compliance Problems in WTO Dispute Settlement. *2009, 42 Cornell Journal of International Law*, 126-128. <http://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol42/iss1/5>.
- Davey, W. J. (2009). *The limits of Judicial Processes*. En Bathlehem, D., McRae, D., Neufel, R. y Van Damme, I. *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York. (460-480).
- Eeckhout, P. (2009). *Remedies and Compliance*. En Bathlehem, D., McRae, D., Neufeld, R. y Van Damme, I. *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York. (437- 459).
- European Commission. (2020). *EU and 15 World Trade Organization members establish contingency appeal arrangement for trade disputes*. Press Release European Commission. <https://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=2127>
- García, A. (2012). *Mediación y Solución de Controversias en el Sistema Internacional*. Trabajo presentado en el Centro de Pensamiento Estratégico del Ministerio de Rela-

- ciones Exteriores de la República de Colombia. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/pensamiento_estrategico/documentos_publicados/a.Mediación%20y%20Solución%20de%20Controversias%20en%2e%20Sistema%20Internacional%20%20Abril%202012%20%20Andelfo%20GARCIA.pdf.
- Hillebrand, J. (2019). Seven months until Appellate Body apocalypse: time to prepare for the worst case. *Maastricht University Blog*. <https://www.maastrichtuniversity.nl/blog/2019/05/seven-monthsuntil-appellate-body-apocalypse-time-prepare-worst-case>.
 - Hillman, J. (2020). Three Approaches to Fixing the World Trade Organization's Appellate Body: The Good, the Bad and the Ugly?. *Institute of International Economic Law Georgetown University Law Center*. <https://www.law.georgetown.edu/wp-content/uploads/2018/12/Hillman-Good-Bad-Ugly-Fix-to-WTO-AB.pdf>.
 - Hudec, R. E. (1993). *Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System*. Salem, N.H.: Butterworths. 1993. At 333.
 - Hughes, V. (2009). *The Institutional dimension*. En Bathlehem, D., McRae, D., Neufeld, R. y Van Damme, I. *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York. (269- 297).
 - Jackson, John H. (2000). The Role and Effectiveness of the WTO Dispute Settlement Mechanism. *Brookings Trade Forum*. 179-219. <https://muse.jhu.edu/article/5251>.
 - Lagomarsino, J. (2011). WTO Dispute Settlement and Sustainable Development: Legitimacy Through Holistic Treaty Interpretation. *28 Pace Envtl. L. Rev.* 545. 559- 560. <http://digitalcommons.pace.edu/pelr/vol28/iss2/3>.
 - Lang, A. (2019). Does the present paralysis of the AB mean that the WTO is dead? No, and this is why. *International Economic Law and Policy Blog*. <https://ielp.worldtrade-law.net/2019/12/does-the-present-paralysis-of-the-ab-means-that-a-wto-panel-report-is-now-worthless.html>.
 - Laurent, L. (12 de diciembre de 2019). WTO Paralysis Means Law of the Jungle. *Bloomberg Opinion*. <https://www.bloomberg.com/opinion/articles/2019-12-12/wto-paralysis-means-law-of-jungle-unless-eu-can-create-solution>.
 - Lowenfeld, Andreas F. (2003). *International Economic Law*. Oxford University Press., Inc New York. (135-194).
 - McDougall, R. (2018). Crisis in the WTO: Restoring the Dispute Settlement Function. *Centre for International Governance and Innovation. CIGI Papers No. 194*. <https://www.cigionline.org/publications/crisis-wto-restoring-disputesettlement-function>.
 - Office of the United States Trade Representatives. (2020). *Report on the Appellate Body of the World Trade Organization*. https://ustr.gov/sites/default/files/Report_on_the_Appellate_Body_of_the_World_Trade_Organization.pdf
 - Organización Mundial del Comercio. (2020). *Multi-Interim Appeal Arbitration Arrangement Pursuant to Article 25 of the DSU*. https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2020/april/tradoc_158731.pdf
 - Reich, A. (2017). The Effectiveness of the WTO Dispute Settlement System: A Statistical Analysis. *EUI Department of Law Research Paper No. 2017/11; Bar Ilan University Faculty of Law Research Paper No. 18-01*. <https://ssrn.com/abstract=2997094> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2997094>.

- Sanahuja, J. A. (2001). Cooperación al desarrollo y globalización: entre la beneficencia pública internacional y el estado del bienestar mundial. *Fong finance*. http://www.fongdcam.org/manuales/educaciondesarrollo/datos/docs/A_docs/5_2_Beneficencia%20o%20welfare.pdf.
- Steinberg, F. (2007). *Cooperación y conflicto. Comercio internacional en la era de la globalización*. Madrid: Ed. AKAL.
- Van Damme, I. (2009). *Jurisdiction Applicable Law, and Interpretation*". En Bathlehem, D., McRae, D., Neufeld, R. y Van Damme, I. *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York. (298-343).
- Van den Bossche, P. (2007). From afterthought to centerpiece: the WTO Appellate Body and its rise to the prominence in the world trading system. *The WTO in the Twenty-first Century: Negotiations and regionalism in Asia*. Cambridge University Press, 2007 289, (292-4).
- Varela, A. F. (2019). El bloqueo de Estados Unidos a la renovación de la OMC busca acabar con el comercio multilateral, según los expertos. *Business Insider*. <https://www.businessinsider.es/bloqueo-eeuu-omc-busca-acabar-comercio-multilateral-549339>.
- Walker, D. (2019). *Report of the Informal Process on Matters Related to the Functioning of the Appellate Body*. https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=E&CatalogueIdList=257689,255861,253985,253661,253388,251873&CurrentCatalogueIdIndex=2&FullTextHash=371857150&HasEnglishRecord
- Wills, S. (2020). Apelaciones en la OMC. *La República*. <https://www.larepublica.co/analisis/santiago-wills-2991912/apelaciones-en-la-omc-3001326>.
- Yanovich, A. (2007). The evolving WTO dispute settlement system. *The WTO in the Twenty-first Century: Negotiations and regionalism in Asia*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, (292-4).
- Yanovich, A y Zdouc, W. (2009). *Procedural and Evidentiary Issues*. En Bathlehem, D., McRae, D., Neufeld, R. y Van Damme, I. *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press., Inc New York, 2009, (344-377).